JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-189/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIAS: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-189/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de veinticinco de junio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación con número de expediente TEEM-RAP-016/2011, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo a los Diputados al Congreso del Estado, y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

- 2. Denuncia de hechos. El dieciocho de mayo de dos mil once, el actor hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en que el propio dieciocho de mayo, se difundió en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal, la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a los distintos cargos de elección popular. Por tanto, incumplió el artículo 37-C del Código Electoral de Michoacán, al no haber dado aviso con tres días de anticipación, a dicho instituto de la forma y términos en que se desarrollaría el proceso interno de selección.
- 3. Formulación de la queja. El veinte de mayo del año en curso, el promovente, y los Partidos Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, promovieron queja por diversos hechos que en su opinión, constituyen infracciones a las leyes electorales.
- **4. Ampliación de la denuncia.** El veintiuno de mayo citado, el recurrente, dio a conocer a la autoridad administrativa electoral, diversos hechos que estimó violatorios de las normas comiciales, relacionados con la queja formulada.
- 5. Admisión de la queja. En acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil once, se ordenó iniciar un solo procedimiento administrativo, registrado con el número IEM-P.A. 04/2011; se admitieron a trámite las quejas y las pruebas ofrecidas; se

ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática; se decretó un plazo de cuarenta días para la indagatoria de los hechos denunciados; se ordenó solicitar informes a los periódicos *Cambio de Michoacán, La Jornada Michoacán, Diario Abc*, y el *Sol de Morelia*, para que informara el nombre de la persona o instituto que solicitó la inserción de las notas en donde consta la convocatoria del partido mencionado, para la elección interna de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos; se mandó verificar la página de internet http://www.quadratin.com.mx, y certificar su contenido; girar oficio al Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán para que enviara copias de los ejemplares de los medios de comunicación impresos mencionados en la denuncia y copias para su cotejo.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la supuesta omisión en que incurrió el Instituto Electoral de Michoacán, de examinar la legalidad de la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de sus candidatos a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral de dos mil once, en el Estado de Michoacán.

7. Trámite, sustanciación y resolución.

El veintisiete de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SP-JRC-132/2011, y turnarlo para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8. Improcedencia y reencauzamiento del recurso. En resolución de quince de junio del presente año, este órgano jurisdiccional declaró improcedente el precitado juicio de revisión constitucional electoral, sobre la base de que no se justificaba el *per saltum*, y ordenó reencauzar dicho medio de defensa, para que se tramitara y resolviera como recurso de apelación, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.
- Remisión y radicación del expediente. Esta Sala Superior remitió al Tribunal Electoral citado, los autos correspondientes, el cual fue radicado con la clave TEEM-RAP-016/2011.
- 10. Recurso de apelación local. Sustanciado el procedimiento del recurso de apelación local en comento, mediante sentencia pronunciada el veinticinco de junio del presente año, dicho Tribunal Electoral resolvió:

ÚNICO. Resulta infundada la pretensión del partido actor.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con el fallo, el veintinueve de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Trámite y sustanciación.

- a) La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Michoacán, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral; el informe circunstanciado, así como diversa documentación atinente al mismo.
- b) En acuerdo de uno de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JRC-189/2011 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al estar concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b), 189 fracción I incisos d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la omisión imputada al Instituto Electoral de Michoacán, de analizar la legalidad de la emisión de la convocatoria interna emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos a Gobernador del Estado, diputados al Congreso y miembros de los Ayuntamientos; de ahí que al resultar inescindible el acto reclamado y para no dividir la continencia de la causa, se estima que en la especie, se surte la competencia a favor de la Sala Superior.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2010, emitida por la Sala Superior localizable bajo el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda del juicio en que se actúa, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- 2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución recurrida se dictó el veinticinco de junio del año en curso, en tanto que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día veintinueve siguiente, por lo que resulta inconcuso fue formulada dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Legitimación y personería. También se reúnen dichos requisitos, en términos del artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dado que el juicio fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en el caso, quien promueve es el Partido Acción Nacional. Asimismo, la personería de Everardo Rojas Soriano, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, se tiene acreditada, en virtud de que tal calidad la tiene reconocida ante el Tribunal Responsable, al ser la persona que interpuso el medio impugnativo al que recayó la sentencia reclamada, hecho que se reitera por la responsable al rendir el informe circunstanciado, por lo que se tiene por colmado el requisito de mérito, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento.
- 4. Definitividad. En la especie debe entenderse satisfecha esta exigencia, conforme al artículo 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo primero, incisos a) y f) de la ley anteriormente citada, debido a

que la resolución recurrida es un acto definitivo y firme contra la cual no procede algún otro medio de impugnación, que tenga el efecto de modificarla o revocarla, pues fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un recurso de apelación, que en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, que establece:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o

interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos. ¹

5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Ley Suprema, ya que de la demanda se aprecia que la organización política actora alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 116 base IV, de la Carta Fundamental. Con esto, se tiene por colmada la exigencia de merito, porque es de naturaleza formal y basta la indicación de que el acto reclamado vulnera artículos constitucionales, al margen de que operen o no dichas conculcaciones, pues atañe a la materia del fondo de la controversia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

² Jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

¹ Jurisprudencia **S3ELJ 023/2000** emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Las violaciones reclamadas pueden determinantes. En la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, localizable bajo el rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Esta Sala Superior ha sostenido que para que el acto o la resolución que se impugna sea determinante se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, verbigracia, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos.

Este requisito se estima colmado, toda vez que la pretensión del promovente es que se revoque la sentencia reclamada y se determine que existe la omisión en que aduce incurrió la autoridad electoral administrativa local, en plenitud de jurisdicción, se analice la legalidad de la emisión de la convocatoria interna del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos a diversos cargos de elección popular, y se declare su invalidez por haberse publicado, sin que previo a ello, se diera aviso al Instituto Electoral Local, del inicio del procedimiento interno de elección, en violación a la normativa comicial, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado de Michoacán y a los integrantes de los Ayuntamientos en dicha Entidad, que inició el diecisiete de mayo de dos mil once, en tanto que podría modificar las condiciones fácticas del desarrollo del proceso electoral y,

consecuentemente generar un posible cambio en el resultado de la elección.

7. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Se cumple la previsión del artículo 86, párrafo primero, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud de que aún se encuentra en curso la etapa de preparación de la elección, siendo que la jornada electoral se celebrará hasta el trece de noviembre del año en curso.

TERCERO. Sentencia recurrida. Las consideraciones de la resolución, son las siguientes:

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito que contiene el medio impugnación, se advierte que el partido inconforme se duele de la supuesta omisión en que dice incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en revisar la legalidad sobre la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos y candidatas, a Gobernador, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral de dos mil once, pese a la solicitud expresa, que le fue planteada a la responsable en dos momentos, con lo que afirma, se hace nugatorio el derecho de petición y de acceso efectivo a la justicia que tiene su representado, a fin de hacer vigentes los principios de equidad, certeza y legalidad que deben estar presentes en todo proceso electoral democrático.

Al efecto, el partido apelante en el resto de sus agravios transcribe, literalmente, el contenido de los ocursos de los que se duele no ha habido respuesta de la autoridad administrativa electoral para proveer al respecto, omisión que, en los términos planteados por el impugnante, se

relaciona con una aparente violación al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, la litis se constriñe a determinar si, como lo señala el ahora apelante, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incurrió en la omisión que se le imputa de no pronunciarse respecto de sus escritos de queja en los que sustenta la ilegalidad en la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para su proceso interno de selección de candidatos a Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos del Estado; y si por tanto, procede que esta autoridad en plenitud de jurisdicción analice dicho aspecto.

De modo que este Tribunal solamente se ocupará de determinar si existe o no la omisión invocada por el actor.

En principio, y atendiendo a que el acto reclamado lo constituye una supuesta omisión, es importante indicar, que en términos del artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral, el recurso de apelación es procedente durante la etapa del proceso electoral, entre otros casos, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que en principio presupone un hacer o un acto positivo; sin embargo, el primero de los vocablos debe interpretarse en un sentido más amplio, esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, como lo estableció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia 41/2002, consultable en la página 47 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, de la voz: "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES", así como en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-132/2011, mediante la cual determinó reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional hecho valer por el representante propietario del Partido Acción Nacional, para que este órgano jurisdiccional lo resolviera como recurso de apelación.

Dicho lo anterior y para desentrañar con exactitud la pretensión del recurrente, es importante acudir en primer término a la causa primigenia de la impugnación en análisis, que lo son los diversos escritos presentados por el representante suplente del aquí actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues de ahí deriva la omisión combatida, y según el apelante, en ellos consta la petición expresa que en dos ocasiones le formuló a la responsable, y que solicita se analice por este tribunal con plenitud de jurisdicción.

En efecto, a fojas 66 a 71 del sumario obra copia fotostática debidamente certificada del escrito presentado por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de mayo del año en curso, mediante el cual y con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116, base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: 35, fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-G, 37-H, 49, 279 y demás relativos del Código Electoral del Estado; así como 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas v Aplicación de las Sanciones Establecidas, hizo del conocimiento de dicha autoridad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por lo que solicitó se investigara la posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática al incurrir, según dijo, en la comisión de ilícitos electorales, solicitando expresamente lo siguiente:

"...PRIMERO. Se informe por escrito a la brevedad posible a esta representación si es que el partido de la revolución democrática observó lo dispuesto en el artículo 37 C del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la obligación de informar en los términos ahí señalados de la modalidad y condiciones en que habrá de desarrollarse su proceso interno de selección de candidatos; SEGUNDO. Se proceda como mejor en derecho proceda a fin de verificar la veracidad de los hechos aquí plasmados y ordenar, de inmediato las diligencias pertinentes a fin de constatar la comisión de violaciones a la normatividad electoral por el Partido de la Revolución Democrática, sus militantes o simpatizantes..." (énfasis añadido).

También se anexa igualmente en copia certificada (fojas 75 a 96), un diverso escrito presentado el **veinte de mayo** de este año por Víctor Arreola Villaseñor, César Morales Gaytán y Alonso Rangel , representantes suplente y propietarios de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 41, 116, base IV y demás

aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás del Código Electoral del Estado; y 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas Aplicación de las Sanciones Establecidas, comparecieron a interponer, para conocimiento de la autoridad administrativa electoral, Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por diversos hechos, que en su opinión, son violatorios de la normativa electoral, entre otros,, por no haber dado aviso oportuno sobre el inicio de su proceso interno de selección de candidatos y, porque dicen, el ahora tercero interesado se encuentra desarrollando de manera indebida actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, por lo que consideraron que era procedente iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, solicitando expresamente lo siguiente:

PRIMERO. Tenernos por acreditada la personalidad con la que nos ostentamos y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO. Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO. Iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

CUARTO Declarar la invalidez de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN" para el proceso electoral ordinario de dos mil once así como de los actos que de ella emanen y, llegado el momento procesal oportuno imponerla sanción correspondiente..." (énfasis añadido).

Finalmente, en el expediente obra también a fojas 109 a 113, copia fotostática certificada del diverso ocurso presentado el veintiuno de mayo de este año por Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116, base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

35 fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 49, 279, 280 y demás relativos del Código del Estado; así como 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, acudió ante la autoridad Administrativa Electoral para hacer de su conocimiento hechos que en opinión del indicado representante partidista podrían constituir infracciones a la normativa electoral, relacionados con el escrito de queja presentado conjuntamente con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza -de veinte de mayo-, a fin de que fueran considerados como parte de la denuncia primigenia para los fines legales conducentes.

Dichos escritos deben interpretarse en conjunto, puesto que como se desprende de su redacción, todos se encuentran relacionados entre sí, y como además lo reconoce expresamente el propio representante del Partido Acción Nacional, ahora apelante, al señalar que en alcance a la petición del dieciocho de mayo, su representado presentó el oficio RPAN-031/2011, lo que se hizo el veintiuno de mayo; de ahí que un análisis pormenorizado de los referidos ocursos permita arribar a la conclusión de que se encuentran estrechamente vinculados, por lo que deben interpretarse y analizarse como un todo, en atención a que como es sabido, el juzgador tiene la obligación de hacer un análisis integral de su contenido, para advertir la verdadera intención que en los mismos se contiene. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S3ELJ 04/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 182-183, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, de la voz: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En ese contexto, de un análisis integral y conjunto del contenido de los precitados escritos se desprende con claridad meridiana que ciertamente, en diversas fechas (dieciocho, veinte y veintiuno de mayo), el representante suplente del Partido Acción Nacional acudió ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de hacer del conocimiento de dicho órgano hechos que en su opinión, constituían infracciones a la normativa electoral, por lo que, en el primero de tales ocursos -de dieciocho de mayo-, solicitó se investigara y se procediera como mejor en derecho procediera; en el

segundo -de veinte de mayo- se hizo valer queja, para que se iniciara el procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra del partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, y en el tercero -de veintiuno de mayo-, se informó a la propia autoridad sobre algunas conductas que en concepto del indicado representante partidista podrían constituir infracciones a la normativa electoral, relacionados con el escrito de queja presentado conjuntamente con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a fin de que fueran considerados como parte de la denuncia primigenia (que se formuló el dieciocho de mayo), para los fines legales conducentes.

Lo anterior, permite inferir con certeza que la pretensión principal del representante suplente del Partido Acción Nacional, planteada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, era precisamente, como se pone de relieve con toda claridad en los escritos de referencia, que dicha autoridad iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido de la Revolución Democrática, para investigar los hechos denunciados, que declarara la invalidez de la convocatoria de dicho instituto político para la selección interna de sus candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral en curso, así como los actos que de ella emanen; y llegado el momento procesal oportuno, imponer la sanción correspondiente, tal y como lo señala de manera expresa y reiterada en sus escritos, lo que además se ve robustecido con los fundamentos legales que invoca, entre otros, los artículos 279 y 280 del Código Electoral vigente en la Entidad -que regula el procedimiento administrativo sancionador y los numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, cuya finalidad se puede advertir de su propia denominación.

Precisada la pretensión que se hizo valer por el aquí actor ante la responsable y que dio origen al presente medio de impugnación, procede ahora examinar cuál fue la conducta asumida por aquella autoridad, a fin de concluir si se acredita o no la omisión alegada.

Así, de las constancias procesales que integran el sumario se obtiene que, derivado de los citados escritos, la responsable emitió el proveído de veintitrés de mayo de dos mil once (foja 116 bis), cuyo contenido, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

... atento a lo anterior y toda vez que del contenido de los escritos se advierte en la especie, que entre las denuncias y quejas presentadas existe una relación de conexidad en la causa solicitada, en tanto que los Partidos Políticos reclaman el mismo acto y señalan al mismo Partido Político como responsable, esta autoridad estima suficiente para ordenar el inicio de un solo procedimiento administrativo, en aras de facilitar su pronta y expedita resolución; así con base en los numerales 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 36, 113, fracciones I, XI, XXIX y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo establecido en los dispositivos 7, 10, 11, 13, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 37 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones establecidas, SE ACUERDA:...A). Ténganse por recibidos los escritos de mérito, así como los anexos que se enuncian en los respectivos acuses de recepción; B). Se admiten a trámite las quejas, por ajustarse a lo previsto en el artículo 10 y no encontrarse dentro de los supuestos referidos en el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas; C). Se admiten como prueba, las ofrecidas por los denunciantes, mismas que dada su naturaleza, se tienen por desahogadas; D). Se ordena formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-P.A. 04/11; en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 3, 14 y 21 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se ordena emplazar al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que se tiene registrado en la Secretaría General de este Órgano Administrativo Electoral, sito en la calle Eduardo Ruiz, número 750 setecientos cincuenta, zona centro, de esta ciudad capital: E). Con fundamento en las disposiciones citadas en el párrafo anterior, conforme a las facultades conferidas a este órgano electoral para indagar la verdad de los hechos, mediante los medios legales a su alcance, que se corroboran con el contenido de la tesis de jurisprudencia del rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en atención además a lo establecido en el numeral 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se ordena iniciar la investigación correspondiente, estableciéndose un plazo de 40 cuarenta días hábiles, a partir de la presente, para que esta autoridad realice la indagación debida sobre los hechos denunciados, por lo que de manera enunciativa y no limitativa deberá de realizar, entre otras, las siguientes actuaciones: 1. Gírese oficio al Periódico "Cambio de Michoacán" para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en las páginas 10 y 11, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. 2. Gírese oficio al Periódico "La Jornada Michoacán" para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en la página 8, de fecha 18 dieciocho de mavo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, REVOLUCIÓN DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. 3. Gírese oficio al Diario "Abc de Michoacán" para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en las páginas 6 y 7, de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. 4. Gírese oficio al Periódico "El Sol de Morelia" para que informe a esta autoridad el nombre de la persona o institución que solicitó la inserción de la nota publicada en la página 12 sección "A", de fecha 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, en el cual aparece la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN; así como remita copia simple de la factura o recibo correspondiente. 5. Por otra parte, se ordena verificar la página de Internet http://www.guadratin.com.mx/ señalada en la denuncia de hechos, certificándose el contenido denunciado respecto de ésta por el quejoso, y de ser identificable, gírese oficio a los responsables de la misma para que informe sobre la existencia de la publicación denunciada, quien la ordenó y remita copia de la factura o recibo correspondiente. 6. Gírese atento oficio al Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remita, los ejemplares de los medios de comunicación impresos en los que de acuerdo a la denuncia presentada, se publicaron las notas periodísticas, denunciadas, para su debido cotejo. F). Se tiene al denunciante señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el ubicado en el inmueble marcado con el número 100 de la calle Sargento Manuel de la Rosa, Colonia Chapultepec Sur, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, y por autorizando para recibirlas a los ciudadanos que indica en su denuncia. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 36, 116 fracciones I, XI, XXIX y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 8 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto

Electoral de Michoacán; y dispositivos 3, 7, 10, 11, 13, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 37 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo acordó y firma el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy Fe."

Como se ve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no incurrió en omisión, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, y en atención a los diversos escritos presentados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo antes transcrito, en el que entre otras cosas, ordenó:

- Admitir las quejas en una sola, por considerar que existe conexidad:
- Admitir las pruebas ofrecidas;
- Formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-P.A.04/11;
- Emplazar al Partido de la Revolución Democrática;
- Iniciar la investigación correspondiente, estableciéndose un plazo de 40 cuarenta días hábiles, para la indagación debida sobre los hechos denunciados;
- Realizar diversas actuaciones, y
- Tener al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Proveído que fue debidamente notificado a las partes al día siguiente de su emisión; esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil once, como consta en las cédulas de notificación correspondientes (fojas 121, 122 y 123), las que dada su naturaleza jurídica hacen prueba plena en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Asimismo, cabe señalar que en cumplimiento al requerimiento formulado a la Responsable por este Tribunal, respecto a que informara el estado procesal que actualmente guarda el procedimiento administrativo identificado con el número IEM-P.A. 04/11, iniciado con motivo de las denuncias del aquí actor y otros partidos políticos, aquella indicó que a la fecha ha concluido la investigación señalada en el numeral 38 dentro del referido procedimiento y se ha dado apertura a la correspondiente etapa de alegatos a que se refiere el

diverso artículo 42, ambos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo que así se demuestra con las constancias respectivas que anexó a dicho cumplimiento, documentales públicas todas ellas que al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus facultades, son merecedoras de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia, y de donde se desprende que la responsable no sólo admitió y dio inicio al procedimiento de queja con motivo de los hechos denunciados por el ahora inconforme, sino que a la fecha ha desahogado la mayor parte de sus etapas procesales, estando en curso la de alegatos.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable sí desplegó su actividad investigadora a partir de las peticiones formuladas por el representante suplente del partido apelante, lo que es suficiente para desestimar su pretensión, puesto que el acreditamiento del acto reclamado, cuando implica un hecho omisivo -como en la especie-, queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe y en el caso que nos ocupa, como quedó evidenciado, la autoridad administrativa electoral ha realizado diversas actuaciones tendientes a desahogar las aludidas peticiones. Orienta lo anterior la tesis relevante sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN".

En consecuencia, no se vulneró en perjuicio del aquí actor el derecho de acceso efectivo a la justicia, como se pretende hacer valer, al haber sido atendidas sus peticiones de iniciar la investigación de los hechos denunciados, a través del procedimiento correspondiente, que como se ha dicho, está en trámite. De ahí que no proceda acoger la pretensión del impugnante.

No pasa inadvertida para este Tribunal la solicitud contenida en los puntos petitorios del escrito de apelación, en cuanto a que con plenitud de jurisdicción se declare la invalidez de la emisión de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, publicada el dieciocho de mayo, sin previo aviso al Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán, como lo ordena el artículo 37 C del Código Electoral del Estado, pues en todo caso ello sería consecuencia de la acreditación de la omisión atribuida al Conseio General del Instituto Electoral de Michoacán: que no se actualizó en la especie. Aunado a que esa pretensión está sujeta a lo que resuelva la autoridad responsable dentro del procedimiento administrativo identificado con el número IEM-P.A. 04/11, que a la fecha no ha concluido. Sin que pueda desvincularse la impugnación en análisis, de las peticiones originalmente planteadas ante el órgano administrativo electoral, ya que lo que se combate es precisamente la actitud asumida por aquella respecto de los precitados ocursos, en los que se insiste, no se controvirtió propiamente el contenido de la convocatoria, sino actos diversos, como lo son por ejemplo, su difusión en distintos medios de comunicación, la forma de contratación de espacios para esa publicidad y los efectos de ésta, que en concepto del ahora apelante se traducen en actos anticipados de precampaña y de campaña.

Además, no es posible que la responsable se pronunciara sobre la legalidad de la convocatoria, va que para hacerlo menester que se agote la investigación correspondiente. Y tampoco este Tribunal está en aptitud de decidir con plenitud de jurisdicción, si el Partido de la Revolución Democrática al publicar la convocatoria observó o no el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, y por ende, si es legal la misma, toda vez que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consisten exclusivamente en infracciones a la normativa, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley, corresponden al Instituto Electoral de Michoacán. Sirve de orientación la tesis S3EL 019/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 778 y 779 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, del rubro y texto:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre

en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta infundada la pretensión del partido actor.

CUARTO. Agravios. El Partido Acción Nacional expresa como motivos de disenso, los siguientes:

Fuente del Agravio. Causa agravio al partido político que represento y a la sociedad en general la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en su sesión de fecha veinticinco de junio de presente año, dentro del expediente identificado con el número TEEM-RAP-016/2011. Sentencia en la que se emitieron los siguientes resolutivos:

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta infundada la pretensión del partido actor.

Artículos Constitucionales Violados.- Los artículos 14, 16, 17, 116 base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Concepto de agravio.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad al no revisar en forma completa y debida los contenidos de los oficios de solicitud a la autoridad administrativa, así como los agravios que se hicieron valer en la demanda de marras.

La responsable aduce que no se actualiza la omisión del Instituto Electoral de Michoacán pues de las constancias que obran en el expediente de marras se acredita que dicho órgano administrativo electoral sí realizó los actos tendentes a instaurar el procedimiento administrativo electoral sancionar en contra del partido político denunciado por las presuntas ilicitudes.

Adolece de la debida fundamentación y motivación lo afirmado por la responsable, pues asume como agravio principal y único la imputación de una omisión de no accionar el procedimiento sancionador por los hechos denunciados, sin embargo, lo anterior es incorrecto, pues la responsable parte de la premisa equivocada consistente en suponer que mi representado solicitó se iniciara un procedimiento sancionador, sin embargo lo que no se toma en consideración es que mi representado a través de los diversos oficios de los cuales da cuenta la misma sentencia, en dichos escritos se advierte que no se solicitó que se sancionará mediante el procedimiento administrativo, sino que la autoridad electoral administrativa revisara la legalidad de la emisión de la convocatoria, no que se iniciara un procedimiento sancionador. Pues se sostuvo que dicho documento partidista había sido emitido sin el aviso al órgano electoral citado, dado la obligación impuesta por el artículo 37-C de la ley comicial local.

En efecto, la responsable aduce que no se actualiza ninguna omisión del Instituto Electoral citado pues ya se ha iniciado el procedimiento sancionador correspondiente, sin embargo tal consideración es incorrecta, pues se solicitó que se revisará dentro de las atribuciones legales que tiene dicha autoridad si era correcto que dicho instituto político emitiera dicha convocatoria electiva sin dar aviso previo a la autoridad electoral, tal y como lo prevé la ley electoral local.

Carece también de la debida exhaustividad la resolución que se combate, porque no revisa las series de planteamientos hechos valer por mi representado, tales como lo solicitado consistente en que se revisarán las omisiones de revisar si era legal la emisión de la convocatoria a diversos candidaturas, que además tenía la vigencia precisa en el propio documento publicado y había sido aprobado con demasía de tiempo por el órgano partidario, y por lo mismo, dicha publicación carecía de validez, pues el citado partido de la revolución democrática estuvo en aptitud de cumplir a cabalidad su obligación de dar correspondiente aviso.

La falta de exhaustividad se actualiza porque contrario a lo afirmado por la responsable sí se actualizan omisiones por parte de la responsable, pues en el oficio RPAN-030/2011 expresamente se solicitó que se informara a mi representado los términos que el Partido de la Revolución Democrática había informado de la emisión de dicha convocatoria, sobre todo en relación la obligación impuesta por el artículo 37 C del Código Electoral de Michoacán. Consideración que no se tomó en cuenta por la responsable, y que hasta este momento la autoridad electora, administrativa no ha informado a mi representado.

En efecto, tampoco se toma en consideración por la responsable las omisiones consistentes en que en ese mismo ocurso número RPAN-030/2011 se solicitó que se procediera a verificar los hechos y ordenar las diligencias pertinentes. Pues la autoridad electoral administrativa garante de la vigilancia y aplicación de la normativa electoral debió requerir al partido político de la Revolución Democrática la justificación del por qué se había cometido la omisión de no avisar con el tiempo de anticipación que impone el artículo 37C de la ley electoral local.

En efecto, para una mejor intelección me permito insertar a la letra la parte del escrito número RPAN-030/2011 y que también fue parte de la omisión que se denunciaron en el recurso primigenio, a decir consistentes en lo siguiente:

PRIMERO. Se informe por escrito a la brevedad posible a esta representación si es que el Partido de la Revolución Democrática observó lo dispuesto en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la obligación de informar en los términos ahí señalados de la modalidad y condiciones en que habrá de desarrollar su proceso de selección de candidatos;

SEGUNDO. Se procede como mejor en derecho proceda a fin de verificar la veracidad de los hechos aquí plasmados y ordenar, de inmediato las diligencias pertinentes a fin de constatar la comisión de violaciones a la normatividad electoral por el Partido de la Revolución Democrática, sus militantes o simpatizantes.

"Por una Patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor Representante Suplente del Partido Acción Nacional".

Como se puede advertir dichas consideraciones no fueron tomadas en consideración por la responsable, sino simplemente el Tribunal local de Michoacán se aboca al estudio consistente en determinar si el Instituto Electoral Local instauró el procedimiento sancionador, sin tomar en consideración que se solicitó que en su momento se actuara, pues la emisión de dicha convocatoria estaba viciada de origen por la falta del cumplimiento de una obligación legal, y por tanto, la misma podría ser cuestionada de legítima, sin embargo, dichas omisiones no fueron consideradas por la ahora responsable.

Por otro lado, adolece de la debida fundamentación y motivación, así como de la incorrecta aplicación de la plenitud de jurisdicción que se solicitó.

En efecto, con independencia de que se solicitó se revisará la legalidad de la emisión de la citada convocatoria más no así del documento como tal, lo incorrecto estriba en que la responsable aduce que no podría asumir dicha plenitud con base en que se trata de la falta de actos materiales, así se basa en lo siguiente:

Además, no es posible que la responsable se pronunciara sobre la legalidad de la convocatoria, ya que para hacerlo es menester que se agote la investigación correspondiente. Y tampoco este Tribunal está en aptitud de decidir con plenitud de jurisdicción, si el Partido de la Revolución Democrática al publicar la convocatoria observó o no el artículo 37-C del Código Electoral del Estado, y por ende, si es legal la misma, toda vez que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consisten exclusivamente en infracciones a la normativa, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley, corresponden al Instituto Electoral de Michoacán. Sirve de orientación la tesis S3EL 019/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 778 y 779 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, del rubro y texto:

Es incorrecta la aplicación del criterio orientador, pues el mismo se refiere que se está en aptitud de entrar en plenitud de jurisdicción, pues la omisión denunciada es referente a la violación de una norma general, la revisión del cumplimiento de una obligación a un partido político, en este caso la inobservancia por parte del Partido de la Revolución Democrática en lo dispuesto en el artículo 37 C del Código Electoral de Michoacán.

En efecto, contrario a lo aducido por la responsable, opera a favor de lo solicitado por mi representado la tesis invocada, así como la siguiente que se citará en ese orden, pues de conformidad con la legislación aplicable el Tribunal Electoral de Michoacán es uniinstancial, y estaba en la aptitud de decretar lo solicitado por mi representado en su demanda de marras, esto es, la invalidez de la convocatoria precitada, lo anterior como ya se anunció de conformidad con las siguientes tesis relevantes con los rubros y textos:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN *IMPUGNACIÓN* DE **ACTOS ADMINISTRATIVOS** ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50."

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000. Partido Acción Nacional. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Nota: El contenido de los artículos 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa Entidad, corresponde con los diversos 310 y 311 del Código Electoral del Estado de Colima; y 2º y 5º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigentes a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

Énfasis añadido.

Por lo hasta aquí expuesto, esta honorable Sala Superior debe considerar fundados los conceptos de agravio que se hacen valer.

QUINTO. Estudio de los agravios.

El actor, esencialmente, plantea en los motivos de disenso, que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, en virtud de que derivado de una falta de exhaustividad, el tribunal responsable determina que no existe la omisión alegada, dado que el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de las presuntas transgresiones a la normatividad electoral que se hicieron de su conocimiento, inició el procedimiento administrativo sancionador; empero, el promovente asevera que éste no fue su pedimento, sino que solicitó que la autoridad electoral analizara si el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el artículo 37 C de la Ley Comicial, de avisar al Instituto referido respecto del inicio de su procedimiento interno de selección de candidatos, con tres días de anticipación, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de una infracción a una norma electoral, en virtud de haberse publicado la convocatoria atinente, sin que previo a ello, se haya dado el aviso mencionado; también indica haber pedido que le informara por escrito sobre ese posible incumplimiento, y que para estar en aptitud de indagar ese hecho, la autoridad electoral administrativa debió requerir al aludido partido, que a efecto de que manifestara las razones de la inobservancia legal, decretara la existencia de la violación a la norma, así como la invalidez de la señalada convocatoria.

En ese sentido, expresa el inconforme que esas solicitudes no las tomó en consideración, la autoridad responsable.

También alega que el tribunal local sí puede ejercer plenitud de jurisdicción, para analizar los puntos precisados, sin que pueda estimarse lo contrario, con base en la tesis de jurisprudencia que invocó, por ser inaplicable al caso.

Los anteriores conceptos de queja se califican como infundados, según se verá a continuación.

Para la elucidación de la controversia planteada, debe dejarse establecido el contenido de los ocursos de los cuales se hacen derivar las omisiones combatidas.

El dieciocho, veinte y veintiuno de mayo de dos mil once, el actor presentó un escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, donde manifestó:

Ocurso de dieciocho de mayo.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, acudo a esta Autoridad Electoral para hacer del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral: Para ello me permito hacer la siguiente narración de hechos:

1. Que de fecha 17 diecisiete de los presentes mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial de igual fecha, declaró iniciado el proceso electoral 2011, en el cual, se habrá de renovar al titular del poder ejecutivo, los miembros del congreso y los

integrantes de los ayuntamientos de los 113 municipios, todos ellos del Estado de Michoacán.

2. En fecha 18 dieciocho de mayo de la presente anualidad, en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal, se difundió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral local de 2011; entre dichos medios se encuentra la publicación del diario "La Jornada", cuya impresión se inserta a continuación y de igual manera se adjunta a la presente vía de prueba copia simple de la misma.

(se reproduce la imagen de la publicación)

3. De igual manera en idéntica fecha dieciocho de los corrientes en el periódico "Cambio de Michoacán", se aprecia en las páginas 10 y 11 dicha convocatoria tal y como a continuación se muestra:

(se reproduce la imagen de la publicación)

De lo anterior se desprende la posible violación a la normatividad electoral en términos de lo dispuesto por los numerales 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G y 37-H, del Código Electoral vigente en nuestra entidad, pues por cuanto hace a lo señalado por el artículo 37-B, en relación con lo establecido por el numeral 37-C los partidos políticos debemos observar ciertas limitaciones legales, a fin de estar en condiciones de iniciar los procesos internos de selección de candidatos respectivos, toda vez, que por un lado, éstos no habrán de poder iniciar antes del inicio del proceso electoral y una vez superada esta condición, aquellos institutos políticos que deseen iniciar dichos procesos electivos internos, habrán de observar el mandato por virtud del cual, es necesario informar al instituto electoral con una anterioridad no menor a tres días, las modalidades y términos en que éstos habrán de desarrollarse -entre otros requisitos-, requisito sine qua non es imposible, según nuestro marco legal vigente en la materia, es imposible para los partidos políticos iniciar dichos procesos internos de selección de candidatos.

Es por ello que se hace del conocimiento de este H. Instituto Electoral los hechos antes descritos anexándose las constancias respectivas, a fin de solicitar se investigue la posible responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, al incurrir en la comisión de ilícitos electorales.

Así pues, en base a lo anteriormente narrado y con apoyo en los artículos 35, fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado; así como los artículos 8, 9 y 10, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; a este H. Instituto Electoral de Michoacán atentamente pido:

PRIMERO. Se informe por escrito a la brevedad posible a esta representación, si es, que el Partido de la Revolución Democrática observó lo dispuesto en el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la obligación de informar en los términos ahí señalados, de la modalidad y condiciones en que habrá de desarrollar su proceso interior de selección de candidatos

SEGUNDO. Se proceda como mejor en derecho proceda a fin de verificar la veracidad de los hechos aquí plasmados, y ordenar de inmediato las diligencias pertinentes a fin de constatar la comisión de violaciones a la normatividad electoral por el Partido de la Revolución Democrática, sus militantes o simpatizantes.

(...)

Escrito de veinte de mayo.

En éste manifestó que:

- Interpone queja contra el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los siguientes hechos que estima violatorios de la normatividad electoral:
- El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso comicial de dos mil once, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Congreso y a los integrantes de los ayuntamientos de los ciento trece municipios, del Estado de Michoacán.

- El dieciocho de mayo del año citado, el partido denunciado, en diversos medios de comunicación impresos de circulación estatal, entre ellos, *La Jornada y Cambio de Michoacán,* difundió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos, a los referidos cargos de elección popular.
- De las publicaciones referidas, se desprende la violación a los artículos 41 y 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 35, fracción XIV, XV, XX, 36, 37 A al 37 H, 49, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el partido denunciado no dio aviso con tres días de anticipación, al Instituto Electoral de dicho Estado, de la emisión de la convocatoria interna para la elección de sus candidatos, ya que fue publicada el dieciocho de mayo de dos mil once.
- Con ello, la organización política también realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y se colocó en una ventaja desleal e indebida frente a los demás institutos políticos.
- No existe prueba que acredite que los espacios publicitarios fueron contratados por el Instituto Electoral Estatal.
- Es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

- En los puntos resolutivos pidió:

PRIMERO. Tenernos por acreditada la personalidad con la que nos ostentamos y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el presente ocurso.

SEGUNDO. Tener por ratificadas en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.

CUARTO. Declarar la invalidez de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para el proceso electoral ordinario de dos mil once, así como de los actos que de ella emanen y llegado el momento procesal oportuno imponer la sanción correspondiente.

QUINTO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

Ocurso de veintiuno de mayo:

(...)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 41, 116, base IV y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 36, 37-B, 37-C, 37-E, 37-F, 37-G, 37-H, 49, 279, 280 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, así como los artículos 8, 9 y 10, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, acudo a esta Autoridad

Electoral para hacer del conocimiento hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral y que se encuentran relacionados con el escrito de queja presentado conjuntamente con los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fecha 20 veinte de mayo del presente año.

Para ello me permito hacer la siguiente narración de hechos:

1. En fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad, en la edición correspondiente del DIARIO "ABC de Michoacán", se difundió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN", para el proceso electoral ordinario de 2011; misma que a fojas 6 y 7 de la selección "especial" muestra lo siguiente:

(Inserta imagen de la publicación)

2. En fecha 20 veinte de mayo de la presente anualidad, en la edición correspondiente del periódico "El Sol de Morelia", se difundió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN", para el proceso electoral ordinario de 2011, misma que en su foja 12 de la sección "A" muestra lo siguiente:

(Inserta imagen de la publicación)

3. Que en fecha 21 de mayo de dos mil once, se advirtió la presencia de un banner en la página web de la agencia informativa denominada "Quadratin", conteniendo una liga al texto de la mencionada convocatoria tal y como se muestra en la siguiente imagen:

(se reproduce imagen de la publicación)

Así pues, se hace de su conocimiento lo anterior, a fin de que sean considerados los hechos aquí descritos como parte de la denuncia primigenia para los fines legales conducentes.

(…)

El contenido de esos ocursos, se resume en los siguientes puntos:

- A. El actor dio a conocer al Instituto Electoral de Michoacán, hechos que a su juicio, constituyen infracciones a leyes electorales, consistentes en:
- a) La publicación de la convocatoria de elección interna de candidatos, emitida por el Partido de la Revolución Democrática, sin haber dado aviso con tres días de anticipación al Órgano Electoral mencionado, en contravención a lo dispuesto en el artículo 37-C, del Código Electoral Local.
- b) La realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- c) Las publicaciones no se contrataron por el Instituto Electoral Estatal.
- B. Por esas razones, el impugnante pidió que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la organización política denunciada y de quien resultara responsable.
- C. En consecuencia, solicitó la indagación de los hechos denunciados y se determinara la infracción a leyes electorales.

- D. Por tanto, pidió la imposición de la sanción correspondiente.
- E. Asimismo, solicitó la declaración de invalidez de la convocatoria y de los actos que de ella se deriven, en virtud de la infracción cometida.

Lo expuesto revela, que contrariamente a lo indicado por el inconforme, y atendiendo el contexto conjunto de los anteriores ocursos, tal como lo señaló el tribunal electoral responsable, el actor sí solicitó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por considerar que el Partido de la Revolución Democrática cometió una infracción a la normativa electoral, por la falta de aviso al órgano administrativo electoral, sobre la emisión de la convocatoria interna para la selección de sus candidatos, acto con el que afirma, inicia el proceso interno para elegir a los candidatos que habrán de ser postulados a distintos cargos de elección popular.

En efecto, como puede apreciarse, el promovente en primer lugar, puso de manifiesto ante la autoridad electoral administrativa local, el presunto incumplimiento al artículo 37-C del Código Electoral de Michoacán que dispone:

Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;

- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Después el inconforme adujo que ante el incumplimiento de dicha disposición, el partido político denunciado cometió una infracción a la norma electoral; por esta razón, pidió que se iniciara un procedimiento, para que el Instituto Electoral indagara sobre este hecho, esto es, con las pruebas que ofrecieran las partes y con las que ordenara recabar, estableciera tal violación, asimismo impusiera la sanción respectiva y declarara la invalidez de la convocatoria.

En esas condiciones, resulta incuestionable que no existe la indebida fundamentación y motivación ni la falta de exhaustividad atribuida a la autoridad responsable, habida cuenta que fue acorde con la solicitud efectuada por el actor en los escritos objeto de estudio, e indicó que el pedimento consistió en que el Instituto referido iniciara un procedimiento administrativo por la presunta infracción cometida a las leyes electorales, y partiendo de esta premisa, la cual es ajustada a

derecho, resolvió que el órgano electoral atendió su solicitud al iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el partido político denunciado.

Por otra parte, deviene igualmente infundado lo sostenido por el actor, en el sentido de que el tribunal responsable dejó de atender que en los escritos pidió al Instituto Electoral que verificara los hechos objeto de la queja y ordenara las diligencias pertinentes, y asimismo, requerir a la organización política denunciada, para que manifestara las razones por las cuales no le dio el aviso de la emisión de la convocatoria objeto de la queja.

Lo anterior es así, precisamente, porque la pretensión del promovente es un acto que debe llevarse a cabo mediante la instauración y sustanciación del procedimiento sancionador, en específico, atañe a las atribuciones que tiene la autoridad electoral administrativa para allegarse de las pruebas que le permitan conocer sobre los hechos denunciadas y de probables faltas a la normatividad electoral, dado que el cometido del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 113, párrafo 1, fracciones I, XI y XXVII, 279, 280, 281 y 282, del Código Electoral del Estado, así como el párrafo segundo del artículo 2º del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas

Por tanto, resulta incuestionable que el impugnante involucra aspectos que sólo pueden tener lugar dentro del

proceso de indagación de la infracción manifestada, y que por ende, el tribunal responsable en este momento no podía determinar, por no corresponderle analizar y resolver la posible infracción a las disposiciones legales ni imponer sanciones derivadas de la comisión de actos de la naturaleza apuntada, ya que ello compete, se insiste, a la autoridad electoral administrativa, a través de lo se resuelva en el procedimiento sancionador que al efecto se instauró en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Igual situación acontece en lo relativo a que el actor pidió que se le informara por escrito y a la brevedad posible, si el partido acusado incumplió el artículo 37-C del código comicial de Michoacán, ya que si ésta fue una de las infracciones sometidas al procedimiento y a la indagación, es evidente que el cumplimiento o no a la norma jurídica, se determinará hasta la emisión de la resolución de la queja, después del seguimiento de todas las fases procesales, con la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y contando con todos los elementos de prueba que las partes hayan aportado y el órgano electoral administrativo hubiera recabado.

De ahí, que el tribunal responsable no podía atribuir una omisión al órgano mencionado, por tratarse de cuestiones que serán consecuencia del procedimiento sancionador, y por ende, no pueden decidirse sin el seguimiento de un proceso legal.

Por último, se estima ajustada a derecho la consideración de la responsable de que no puede asumir plenitud de jurisdicción para resolver sobre el cumplimiento del artículo 37-

C del Código Electoral de Michoacán, porque al haberla planteado el promovente como una violación a esta ley, este análisis, según se apuntó, es exclusivo del Consejo General del Instituto Electoral de tal Entidad, conforme a las fracciones I, III, XI, XXVII, XXXVII, del artículo 113, de la ley citada, que prevén:

Artículo 113. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
- III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;

XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código;

En efecto, de las normas trasuntas, se advierte que al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, corresponde cuidar la observancia de las disposiciones Constitucionales y de la ley comicial local; atender todo lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para lograr su correcto cumplimiento; que las actividades de los partidos políticos se ajusten a la Ley Suprema y al Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el proceso

comicial, en específico, los denunciados por los partidos políticos, como actos violatorios de las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones cometidas a las normas de la propia normatividad.

Bajo estas condiciones, el tribunal responsable no podía ejercer plenitud de jurisdicción para examinar si se violó el artículo 37-C del Código Electoral, por referirse a una infracción que el actor denunció y como tal, quien debe conocerla y decidirla, es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, la tesis de jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida localizable bajo el rubro: *PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES*, sirve para sustentar la consideración de la autoridad electoral, porque ahí se refiere que el ejercicio de la plenitud de jurisdicción no opera, tratándose de actos administrativos que corresponden al Órgano a quien se imputa el acto reclamado.

Consecuentemente, al ser infundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, es procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de veinticinco de junio de dos mil once, dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-016/2011.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **y**, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

LUNA RAMOS

JOSÉ ALEJANDRO SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO